

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **12362** DE **27/11/2020**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 006680 del 17 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A. EN LIQUIDACION** antes **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A.** con NIT **800253892-0** (en adelante también “la Investigado”).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 07 de mayo de 2008 a la señora Deysi Yacqueline Cuadrado identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.533 expedida en Zipaquirá, en calidad de Apoderada de la investigada, conforme diligencia de notificación obrante en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

“(…) CARGO PRIMERO. La empresa de transporte TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. con Nit 800253892-0, presuntamente incurrió en conducta irregular al no remitir al Ministerio de Transporte la información referente a los Manifiestos de Carga, dentro del término legal, en los formatos, estándares y procedimientos.

De conformidad con los anterior, la empresa de Transporte TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. con Nit 800253892-0, presuntamente, ha contravenido la siguiente normatividad

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

RESOLUCIÓN 2000 DE 2004

Artículo 15: *las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedido en el mes anterior, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto 3366 de 2003 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.”*

Las sanciones a que se pueden ver avocadas en virtud del incumplimiento de la norma citada son las expresamente señaladas a continuación:

DECRETO 3366 DE 2003

Artículo 39. *Serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)” (sic)*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la empresa allegó descargos a la investigación bajo el radicado No. 812114 del 05 de junio de 2008.

3.1. El día 21 de junio de 2010 mediante Resolución No. 8000, la Superintendencia de Transporte suspendió la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49-77

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49-77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{16,17} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”¹⁸

6.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁴ Cfr. 19-21.

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Por la cual se decide una investigación administrativa

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que *"(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)"¹⁹*

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006680 del 17 de abril de 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A. EN LIQUIDACION** antes **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. con NIT 800253892-0**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006680 del 17 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A. EN LIQUIDACION** antes **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. con NIT 800253892-0**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 006680 del 17 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A. EN LIQUIDACION** antes **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. con NIT 800253892-0**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹⁹ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A. EN LIQUIDACION** antes **TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. con NIT 800253892-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12362

27/11/2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: AVJ.

Revisó: VRR

Notificar:

TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A. EN LIQUIDACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 5 A SUR 18 67

Buga – Valle del Cauca



**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/11/26 - 12:02:57

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HHGyecjt7J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800253892-0
DOMICILIO : YOTOCO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 17728
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 18 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 21 DE 2013
ACTIVO TOTAL : 869,160,130.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : FINCA LA CHIQUITA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76890 - YOTOCO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2524076
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3183502284
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : tcopasa@ert.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 5 A SUR 18 67
MUNICIPIO : 76111 - BUGA
TELÉFONO 1 : 2524076
TELÉFONO 3 : 3183502284
CORREO ELECTRÓNICO : tcopasa@ert.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 381 DEL 03 DE FEBRERO DE 1995 DE LA NOTARIA OCTAVA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9099 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 1996, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COMERCIALIZADORA PANAMERICANA LTDA "COPA LTDA"..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HHGyecjt7J

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7085 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9100 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 1996, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2664 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 296 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE DICIEMBRE DE 2000, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2514 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COMERCIALIZADORA PANAMERICANA LTDA "COPA LTDA".
 - 2) COMERCIALIZADORA PANAMERICANA S.A. COPA S.A.
- Actual.) TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 566 DEL 02 DE MARZO DE 2004 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1098 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2004, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMERCIALIZADORA PANAMERICANA LTDA "COPA LTDA". POR COMERCIALIZADORA PANAMERICANA S.A. COPA S.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 991 DEL 05 DE ABRIL DE 2004 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1139 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2004, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMERCIALIZADORA PANAMERICANA S.A. COPA S.A. POR TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES 0

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 566 DEL 02 DE MARZO DE 2004 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1098 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2004, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9726 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2018, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-7085	19961212	NOTARIA TERCERA	CALI	RM09-9100	19961220
EP-844	19970715	NOTARIA PRIMERA	BUGA	RM09-9310	19970724
EP-892	19970723	NOTARIA PRIMERA	BUGA	RM09-9311	19970724
EP-2664	20001125	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-296	20001206

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HHGyecjt7J

EP-2514	20010911	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-229	20010918
EP-2514	20010911	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-229	20010918
EP-778	20030321	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-780	20030401
EP-3362	20031222	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-1025	20031226
EP-566	20040302	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-1098	20040311
EP-566	20040302	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-1098	20040311
EP-566	20040302	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-1098	20040311
EP-566	20040302	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-1098	20040311
EP-566	20040302	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-1098	20040311
EP-991	20040405	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-1139	20040412
EP-1050	20090604	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-3427	20090618
	20180427	CAMARA DE COMERCIO	BUGA	RM09-9726	20180427

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; B) ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE; C) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE MINERALES EN GENERAL A NIVEL NACIONAL; D) IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA MINERA EN GENERAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ SER GESTORA O PROMOTORA ACCIONISTA O SOCIA DE TODA CLASE DE COMPAÑÍAS, YA SEAN ESTAS SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES. FUSIONANDO CON ELLAS APORTANDO A ELLAS SUS BIENES, ADQUIRIENDO CUOTAS, PARTES SOCIALES O ACCIONES EN LAS MISMAS, TAMBIEN PODRÁ LA SOCIEDAD ADQUIRIR. ENAJENAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCLUYÉNDOSE INCORPORALES COMO INVERSIONES, MARCAS, CONCESIONES, ACTUAR COMO REPRESENTANTE O AGENTE COMERCIAL DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, IMPORTAR O EXPORTAR LOS PRODUCTOS DE SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO; TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS O SIN EL. ADQUIRIR EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO. FUSIONARSE O TRANSFORMARSE EN UNA NUEVA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA ANÁLOGO O SEMEJANTE, CONSTITUIR SOCIEDADES CON OTRAS PERSONAS O PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	5.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	345.000.000,00	3.450,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	345.000.000,00	3.450,00	100.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA... E) AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES... H) ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS DENTRO O FUERA DEL PAIS...

GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL COMO EL SUPLENTE SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS ANOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA JUNTA PUEDE REMOVERLOS EN CUALQUIER MOMENTO. EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL PARA TODOS SUS EFECTOS. SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, B)

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HHGyecjt7J

EJECUTAR TODOS LOS ACTOS CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS, C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, F) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	RODRIGUEZ GARCIA ANA MARIA	CC 1,130,622,434

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	RODRIGUEZ CHACON JAIME	CC 11,376,351

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	RODRIGUEZ CHACON LUZ ELENA	CC 20,390,443

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	GARCIA CAICEDO MIRYAM	CC 51,677,368

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	SANABRIA RODRIGUEZ JUAN CARLOS	CC 6,392,881

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	RODRIGUEZ CHACON MERY EMPERATRIZ	CC 29,651,285

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HHGyecjt7J

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	ORTIZ QUINTERO BERTHA MARGARITA	CC 29,952,162

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	RODRIGUEZ CHACON LILIANA	CC 39,613,689

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	RODRIGUEZ CHACON MARTHA LUCIA	CC 51,655,033

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 16 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	ALVAREZ GOMEZ HORACIO	CC 5,754,214

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 566 DEL 02 DE MARZO DE 2004 DE NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1098 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RODRIGUEZ CHACON JAIME	CC 11,376,351

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 17 DE JUNIO DE 2009 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3438 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	SANABRIA RODRIGUEZ JUAN CARLOS	CC 6,392,881

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 566 DEL 02 DE MARZO DE 2004 DE NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1098 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO



CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
TRANSPORTES COMERCIALES PANAMERICANOS S.A. TCOPA S.A. EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2020/11/26 - 12:02:59

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HHGyecjt7J

DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ORTIZ DE MARTINEZ GLORIA LUCIA	CC 38,861,502	23732-T

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado